



EXPEDIENTE N° : 1855-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACION DE SERVICIOS Y GRIFO JIM E.I.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHAUPIMARCA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LABORATORIO ACREDITADO
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Estación de Servicios y Grifo Jim E.I.R.L., por la presunta conducta infractora de no realizar los monitoreos de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre de 2012, primer y segundo trimestre 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.*

Lima, 24 de enero de 2017

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de noviembre de 2013, la Oficina Desconcentrada de Pasco del OEFA (en adelante, OD Pasco) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad de la empresa Estación de Servicios y Grifo Jim E.I.R.L. (en adelante, Grifo Jim) ubicado en carretera Pasco – Lima, Km. 01, Asentamiento Humano Tahuantinsuyo, distrito de Chaupimarca, provincia y departamento de Pasco (en adelante, grifo).
2. Los resultados de la supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión 005039¹ (en adelante, Acta de Supervisión) y el Informe de Supervisión N° 030-2014-OEFA/OD PASCO-HID² (en adelante, Informe de Supervisión). Sobre la base de estos documentos, la OD Pasco emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 16-2016-OEFA/OD PASCO³ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) en el cual se analizan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Grifo Jim.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1771-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 4 de noviembre de 2016, notificada el 10 de noviembre del mismo año⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifo Jim atribuyéndole, a título de cargo, la siguiente conducta infractora:

¹ Página 15 del Informe de Supervisión N° 030-2014-OEFA/OD PASCO-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

² Páginas 5 al 22 del Informe de Supervisión N° 030-2014-OEFA/OD PASCO-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

³ Folios 2 al 9 del Expediente.

⁴ Folios 12 al 18 del expediente.

⁵ Folio 19 del expediente.





Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Grifo Jim no habría realizado los monitoreos de calidad de aire correspondiente a los trimestres 2012-IV, 2013-I y 2013-II con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 150 UIT

4. Mediante escrito con registro N° 79339 del 29 de noviembre de 2016, Grifo Jim presentó sus descargos⁶, alegando que el único parámetro establecido en su instrumento de gestión ambiental es hidrocarburos totales (HT), mas no así los parámetros monitoreados en los periodos imputados (SO₂, H₂S y CO), los cuales no se encuentran recogidos en su PMA, motivo por el cual no constituye una obligación ambiental fiscalizable.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionados (en adelante, PAS) son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

7. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. HECHO VERIFICADO DURANTE LA SUPERVISIÓN

⁶ Folios 21 al 52 del expediente.





IV.1 Única Imputación: Grifo Jim realizó los monitoreos de calidad de aire con un laboratorio que no se encontraría acreditado por el Indecopi correspondientes al cuarto trimestre de 2012, primer y segundo trimestre 2013

- 8. El administrado se encontraba obligado a realizar las mediciones y determinaciones analíticas mediante laboratorios acreditados por el Indecopi, conforme a lo dispuesto en el Artículo 58° del del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH)⁷.
- 9. Del Informe de Supervisión⁸ se advierte que la OD Pasco constató que Grifo Jim no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al cuarto trimestre de 2012, primer y segundo trimestre 2013 con un laboratorio acreditado por el Indecopi. En tal sentido, la OD Pasco concluyó en el Informe Técnico Acusatorio⁹ que Grifo Jim incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH.

⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 58.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025".

Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE

⁸ **Informe de Supervisión N° 030-2014-OEFA/OD PASCO-HID**

"Hallazgo N° 3

De la revisión a los Informes de Monitoreo Ambiental del IV Trimestre del 2012, con fecha 30 de enero del 2013, I Trimestre del 2013, con fecha 29 de abril del 2013 y II trimestre del 2013, con fecha 26 de agosto del 2013, se observa que los ensayos de los parámetros de calidad de aire, fue realizado por el laboratorio LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.R.L. el cual no tiene los métodos acreditados por el INDECOPI para los parámetros evaluados, a la fecha del análisis".

Página 9 del Informe N° 030-2014-OEFA/OD PASCO-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

⁹ **Informe Técnico Acusatorio N° 16-2016-OEFA/OD PASCO**

"IV. CONCLUSIONES

53. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** a Estación de Servicios y Grifo Jim S.R.L. por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
(...)	(...)	(...)	(...)
2	No haber realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire del cuarto trimestre del 2012 y primer y segundo trimestres del 2013 con un laboratorio acreditado en el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Folio 6 del Expediente.





10. Efectivamente, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 0080-13¹⁰, 1127-13-H¹¹ y 2870-13¹² emitidos por por la empresa Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (en adelante, Labeco), sustento de los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre de 2012, primer y segundo trimestre 2013, se observa en tales Informes de Ensayo que la empresa monitoreó los parámetros monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO₂) y sulfuro de hidrógeno (H₂S).
11. Sobre el particular, en razón del requerimiento efectuado por la Subdirección de Instrucción mediante Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015¹³ y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de diciembre del 2015; mediante escritos presentados el 4 y 15 de diciembre del 2015¹⁴, Labeco informó las fechas de obtención de acreditación para el monitoreo de parámetros relativos a la calidad de aire, conforme se detalla a continuación:

Parámetro	Fecha de otorgamiento del alcance dentro de la acreditación
Material Particulado (PM-10)	30 de octubre del 2013
Monóxido de Carbono	11 de agosto del 2015
Dióxido de Azufre	11 de agosto del 2015
Sulfuro de Hidrógeno	11 de agosto del 2015
Ozono	11 de agosto del 2015
Material Particulado (PM-2.5)	30 de octubre del 2013
Óxidos de Nitrógeno	A la fecha no cuenta con la acreditación
Benceno	A la fecha no cuenta con la acreditación
Hidrocarburos Totales expresados como hexano	A la fecha no cuenta con la acreditación
Dióxido de Nitrógeno	11 de agosto del 2015

12. Del contenido de los referidos escritos se evidencia que la acreditación como laboratorio de ensayo otorgada por la autoridad competente a favor de Labeco, no consideró los parámetros monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO₂) y sulfuro de hidrógeno (H₂S) durante el cuarto trimestre de 2012, primer y segundo trimestre 2013.
13. No obstante, resulta pertinente señalar que el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**¹⁵.

¹⁰ Página 85 del Informe de Supervisión N° 030-2014-OEFA/OD PASCO-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

¹¹ Página 86 del Informe de Supervisión N° 030-2014-OEFA/OD PASCO-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

¹² Página 216 del Informe de Supervisión N° 030-2014-OEFA/OD PASCO-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 10 del Expediente.

¹³ Folios 16 del expediente

¹⁴ Documentos digitalizados incorporados al expediente que obran en el folio 17 al 20 y del 22 al 74 del expediente.

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)"





14. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPAAH el administrado se encontraba obligado a realizar sus monitoreos mediante laboratorios acreditados por Indecopi. Asimismo, dicha conducta era sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación de Hidrocarburos) con una multa de hasta de ciento cincuenta (150) UIT.
15. Por otro lado, el 12 de noviembre del 2014 se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos el cual fue aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH) en la cual no se estableció la obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Además, esta norma derogó el anterior reglamento en atención a su Artículo 2°.
16. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
17. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.
18. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:

OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LOS MONITOREOS MEDIANTE UN LABORATORIO ACREDITADO POR EL INDECOPI		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Sustantiva	<u>Obligación regulada</u> en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	<u>No se encuentra regulada</u> en el Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
Tipificadora	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. Multa: Hasta 150 UIT	<u>No se encuentra tipificada</u> en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

Fuente: Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

19. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Grifo Jim en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector de hidrocarburos. Por lo cual





resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna, no encontrándose sancionable administrativamente la conducta de Grifo Jim.

20. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos señalados por el administrado.
21. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
22. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción tal como dispone el Numeral 5 del Artículo 235° de la LPAG para descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Estación de Servicios y Grifo Jim E.I.R.L.; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a la empresa Estación de Servicios y Grifo Jim E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

lamt